



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

SENTENCIA DEFINITIVA NRO.	CAUSA NRO. 19.902/2018/CA1
AUTOS: "ALMIRON SERGIO OSCAR c/ COTO C.I.C. S.A. Y OTRO s/DESPIDO"	
JUZGADO NRO. 14	SALA I

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha de registro, la Sala Primera de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo procede a dictar sentencia en la causa del epígrafe y, de acuerdo con el correspondiente sorteo, se pasa a votar en el siguiente orden:

***El doctor Enrique Catani dijo:***

I.- Contra la [sentencia](#) de primera instancia, apelan la parte [actora](#) y la [codemandada](#) Cazadores Cooperativa de Trabajo Limitada (desde aquí, simplemente "Cazadores Cooperativa"), a tenor de los memoriales de agravios presentados en formato digital, los que merecieron réplicas de las codemandadas de conformidad con las presentaciones obrantes en la causa (ver [Coto](#) y [cooperativa](#)). Por su parte, el [perito](#) contador apela los honorarios regulados a su favor, por estimar que lucen bajos.

II. Sin perjuicio de la heterogeneidad temática que exhiben las quejas articuladas por los apelantes en lo concerniente a la naturaleza del vínculo ventilado en las presentes actuaciones y al rol ostentado por cada una de las demandadas en aquel, la interdependencia que exhiben torna aconsejable efectuar su abordaje en forma conjunta. En relación con la primera de las temáticas, Cazadores Cooperativa objeta que la magistrada anterior haya arribado a la conclusión de que el demandante y dicho ente no lucieron relacionadas mediante un vínculo de estirpe cooperativa, al tiempo que aquel cuestiona la decisión anterior de desestimar la demanda entablada contra Coto C.I.C.S.A.

a) Como clave de bóveda para examinar dicha temática cuadra tener en miramiento que los principios basilares de nuestra rama jurídica exigen fiscalizar con detenimiento los actos llevados a cabo por las cooperativas, bajo la directriz que entroniza a la realidad subyacente por sobre las formas, y también en función de reparar en que tales figuras constituyen terreno fértil para la concreción del fraude. De allí que ni la mera observancia de ciertas



exigencias formales (e.g. la correspondiente inscripción de la entidad como cooperativa, la inscripción de sus asociados en calidad de trabajadores autónomos ante los organismos de recaudación fiscal, etc.), ni la adecuación ciertos actos a las modalidades propias de dicha figura (i.a. identificación de las sumas abonadas bajo la nomenclatura “*anticipo de retorno*”, “*cuenta de retorno*” o denominaciones análogas), ni tampoco la realización periódica de reuniones asamblearias, aparezcan elementos suficientes -en sí- para neutralizar la posibilidad de que haya mediado un empleo fraudulento de tal esquema. Por el contrario, para desentrañar lo acaecido en los hechos y -por ende- arribar a una solución justa en tan particular marco, resulta ineludible posar el enfoque sobre el verdadero rol desplegado por el trabajador hacia el interior de la entidad cooperativa, con el propósito ulterior de verificar si efectivamente tuvo la posibilidad cierta de intervenir en la formación de la voluntad societaria, como asimismo participar en los resultados recogidos durante sus períodos de actividad, aristas que distinguen a la relación cooperativa de los rasgos esenciales del vínculo de trabajo asalariado.

Para satisfacer ese propósito, no puede soslayarse la gravitación que posee, en dichos casos, la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT, aquí operativa merced a la refrenda de la prestación de servicios del accionante bajo el ejido del ente demandado, que -como es harto sabido- manda presumir la “laboralidad” de la relación salvo prueba en contrario, “*en tanto que por las circunstancias no sea dado calificar de empresario a quien presta el servicio*”.

Acerca de los alcances concretos de dicho dispositivo, esta Sala tiene dicho –en concordancia con la corriente jurisprudencial mayoritaria- que basta corroborar la propia prestación de servicios en beneficio ajeno para que tal precepto desencadene efectos sobre el caso, sin que pueda resultar exigible además la demostración de que esos servicios tuvieron lugar precisamente por cuenta y orden de ese tercero, a propósito de una relación de trabajo asalariado (v. S.D. 93.497, 25/04/19, “Lapettina, Claudio Osmar c/ BBVA Consolidar Seguros S.A. s/ Despido”, del registro de esta Sala). Ello así, dado que aparecería tautológico y -por ende- carente utilidad pretender la acreditación de la “laboralidad” de los servicios desplegados para desprender, desde esa premisa, que el débito fue brindado bajo la subordinación ajena (v., en igual sentido, Fernández Madrid, Juan C., *Tratado práctico de derecho del trabajo*, La Ley, Tomo I, 2007, Buenos Aires, pág. 626), decodificación que a





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

su vez importaría tácitamente vaciar de contenido y finalidad concreta a la herramienta protectoria aludida. Desde esta visión, útil es recordar que las leyes deben interpretarse conforme el sentido propio de las palabras, computando que los términos empleados por el/la legislador/a no son superfluos sino que han sido utilizados con algún propósito, sea de ampliar, limitar o corregir los preceptos que la acompañan, tesitura que motivó al Máximo Tribunal a subrayar que la primera fuente de exégesis de las normas es su letra, sin que resulte admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ella (Fallos: 338:488, entre innumerables precedentes).

Conforme surge de una detenida lectura de la respectiva contestación de demanda, la accionada Cooperativa Cazadores reconoció explícitamente la prestación de servicios del pretensor dentro de su estructura, sin perjuicio de controvertir -en forma tajante- la tesitura esgrimida al inicio con respecto a los hipotéticos rasgos que habrían signado a tal desarrollo, haciendo hincapié en que aquel formó parte del ente como socio cooperativo. Naturalmente, la admisión vinculada al desempeño de funciones tornó operativa la figura presuncional antes precisada, y sus efectos depositaban sobre dicha requerida la carga de refrendar -vía probatoria- que la relación anudada ostentó características ajenas al ámbito del trabajo dependiente, propias de otras esferas prestacionales (como ser, de índole asociativo), y otras órbitas del plexo normativo.

Ahora bien, examinadas las constancias de autos desde esa perspectiva, a mi modo de ver surgen suficientes elementos indicativos de que medió simulación ilícita y relativa en el recurso a la figura cooperativa (arts. 333, 334 y 958 del Cód. Civil y Comercial, vigente a la época de los hechos), al empleársela con el objeto de disfrazar el real cariz del despliegue personal llevado a cabo por el Sr. Almirón. Ello es así dado que no confluyen siquiera las más lábiles constancias orientadas a corroborar la realización periódica de reuniones asamblearias, ni menos aún que el accionante tuvo participación en tales encuentros o -cuanto menos- fue debidamente anoticiado de su celebración.

En este sentido, coincido con la jueza de grado en cuanto afirmó que *“...el simple cumplimiento de los recaudos formales por parte de la cooperativa, tales como la debida inscripción ante los organismos correspondientes y de que sus asociados estén inscriptos como autónomos y perciban sus ingresos en concepto de “anticipos a cuenta de retornos”, como así también la celebración de asambleas, no resultan suficientes para descartar la*



*posibilidad de que la verdadera naturaleza del vínculo no haya sido laboral cuando no se comprueba que los “socios” hayan contado con la real posibilidad de participar de la formación de la voluntad social...”; ello así, en tanto no acompañó las actas de las asambleas a las que el actor habría sido citado.*

Tampoco obran pruebas que permitan afirmar si existieron -o no- excedentes netos de los ejercicios económicos para repartir entre los asociados, y -en su caso- cuál habría sido su cuantía concreta, lo que imposibilita efectuar un contralor sobre los valores entregados al actor durante el discurrir del vínculo, en tren de identificar si medió correspondencia con las utilidades logradas y, a su vez, si el reparto eventualmente practicado también exhibió congruencia con el porcentual que habría debido corresponderle al Sr. Almirón (v. informe contable). No modifica en nada lo hasta aquí considerado las declaraciones testimoniales que trae a colación el apelante de las señoras Sosa y Méndez, pues no crean convicción alguna sobre la participación efectiva del accionante en la aparente vida cooperativa de la entidad demandada (v., asimismo, impugnaciones de la parte actora).

En síntesis, un meduloso examen de las constancias de autos, con singular hincapié en la fatal pasividad procesal en que incurrió Cazadores Cooperativa, conduce a concluir que no hubo acto cooperativo alguno entre el actor y aquella, sino lisa y llanamente una prestación de servicios personales bajo dependencia ajena que debió catalogarse como tal, y lucir disciplinada merced a las prescripciones normativas que rigen el trabajo asalariado. El desarrollo de funciones como vigilador de seguridad, dirigido por sujetos ajenos a dicha persona, trajo -con tenor incontrastable- la incorporación del accionante y su fuerza laborativa en una estructura empresarial que se caracteriza por aparecer foránea a dicha parte, ajenedad materializada tanto en la titularidad de los medios productivos (materiales e inmateriales) que la conforman, como asimismo en los fines que brindan razón de ser a su existencia y que imprimen la dirección de su funcionamiento (cfr. arts. 5 y 6 de la LCT). Y mémorese, sobre la temática, que el rasgo determinante hacia el propósito de tipificar como asalariado al vínculo bajo estudio reposa en la transmutación del débito laboral brindado por el sujeto como un factor instrumental más en el esquema instaurado por quien recibe la prestación, abandonando la innata búsqueda del anhelo propio para enderezarse hacia la satisfacción de propósitos ajenos, tal como ocurre en el caso. En síntesis, tengo para mí





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

que existió un contrato de trabajo independientemente de la denominación (*nomen iuris*) que pudieron asignarle las partes, pues no es el rótulo asignado lo que define la existencia de dicho vínculo sino el comportamiento mantenido por aquéllos en su discurrir (art. 14 de la LCT).

b) La restante determinación atañe, en cambio, al engarce estrechado entre Coto y Cazadores Cooperativa.

En términos preliminares cabe destacar que, mediante su pieza inaugural, el accionante adujo haber desempeñado funciones a favor de Coto, desarrollando faenas inherente al control y vigilancia de la mercadería comercializada en los establecimientos explotados por aquella, como asimismo del público que cotidianamente acudía a dichos locales. A su vez, y hacia el objeto de identificar las calidades atribuidas a cada uno de los entes convocados al pleito, hizo hincapié en que aquellos acudieron al “*recurso de la interposición de personas e intermediación en fraude a la ley laboral*”, por cuanto “*la codemandada Coto CICSA recurrió a la intermediación de la empresa La Cooperativa para la contratación de actividades normales, propias y específicas del giro normal de una actividad como es la de un supermercado*”, alegaciones en función de las cuales predica que “*Coto CICSA resulta responsable a la luz de las disposiciones del art. 14 de la L.C.T., y también por aplicación de la solidaridad estatuida en los arts. 29 y 30 de la L.C.T., normativa cuya aplicación expresamente solicit[a] al momento de dictar sentencia para condenar solidariamente a ambas demandadas*” (v. fs. 4 y 6vta./ss.).

Al examinar tal perfil de la pretensión, la colega de la instancia anterior entendió que la demanda entablada contra Coto resultaba improcedente merced a la confluencia de un tándem de motivaciones: a) que “*el reclamo en este aspecto no se ajusta a las previsiones contenidas en el art. 65 de la L.O. en la medida que se advierte fundado en distintos supuestos que conllevan diferentes presupuestos de responsabilidad*”; b) sin desmedro de lo anterior, “*no resultan aplicables las disposiciones contenidas en el art. 30 de la L.C.T, dada la ajenidad del servicio de vigilancia y seguridad respecto de la actividad comercial específica desarrollada por Coto*”.

La primera de las argumentaciones enarbolada torna indispensable destacar que, a mi ver, el trabajador demandante satisfizo los recaudos de fundabilidad estatuidos mediante el artículo 65 de la L.O., en tanto explicitó -de forma nítida y suficiente- cuál era la



plataforma fáctica que, a su ver, ameritaba la inclusión de Coto CICSA dentro del veredicto condenatorio cuyo dictado procuraba, y esas alegaciones comprendieron referencias precisas acerca de qué hechos o circunstancias lo condujeron a atribuirle la calidad de empleadora por imperio de la figura prevista por el artículo 29 de la LCT. Ello, vale decir, amén del resto de fundamentos esgrimidos con sustento en otros preceptos jurídicos, introducidos con evidente vocación subsidiaria.

Zanjado ese debate de estricto tenor formal, y en lo concerniente a los aspectos nucleares de tal perfil de la contienda, luce pertinente recordar que, en oportunidad de repeler la pretensión, Coto reconoció haber celebrado un contrato con Cazadores Cooperativa con el propósito -cuanto menos, formal- de que aquella le brindara servicios de seguridad y vigilancia en “*varias sucursales de la cadena*” (v. fs. 132). A su vez, la declaración prevista por la referida Méndez permite refrendar que el accionante desarrolló las funciones encomendadas en establecimientos comerciales explotados por Coto.

Así las cosas, y verificado -a instancias del desarrollo efectuado mediante los acápites anteriores- que el accionante no revistió la condición de integrante cooperativo sino de subordinado, resultan aplicables al caso las previsiones del artículo 40 de la ley 25.877, en cuanto prescriben que los socios de las cooperativas que se desempeñaren en fraude a la ley laboral “***serán considerados trabajadores dependientes de la empresa usuaria para la cual presten servicios, a los efectos de la aplicación de la legislación laboral y de la seguridad social***”. Y, en el pleito bajo análisis, esa “*empresa usuaria*” fue la codemandada Coto.

En efecto, a mérito de los elementos demostrativos relevados precedentemente, ha quedado verificado que Cazadores Cooperativa proveyó a su litisconsorte Coto el trabajo personal del Sr. Almirón cual si fuera una agencia de colocación, práctica explícitamente proscripta por el precepto legal antes referenciado, sin que revista trascendencia alguna que ese ente cooperativo cuente -o no- con autorización del INAES para su funcionamiento. No tengo dudas de que el factor humano constituyó el elemento cardinal -digo más, exclusivo- de la hipotética vinculación comercial que unió a los entes demandados, a punto tal de excluir implícitamente los demás componentes propios de la unidad técnica que ofreció enmarque a las faenas desplegadas por el actor.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

Si bien esas consideraciones bastan para determinar que Coto ostentó la calidad de empleadora del actor, tan sólo a mayor abundamiento me permito añadir que a idéntica solución arribaríamos por vía de la aplicación de las previsiones del artículo 29, 1ª párr. de la LCT, dispositivo que -como es sabido- establece una relación directa y permanente con el empresario que utilizó los servicios del/de la dependiente, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que compete a la intermediaria. Digo más, ese desenlace tampoco variaría si se enmarcara al caso dentro de la hipótesis concebida por el artículo 102 de la LCT, prescripción que regula al trabajo prestado por integrantes de una sociedad, asociación, comunidad o grupo de personas, y merced al cual aquellos son considerados trabajadores/as dependientes del tercero a quien dichos servicios hubieran sido prestados efectivamente.

Por todo lo expuesto, sugiero admitir la queja bajo análisis, revocar este aspecto del pronunciamiento anterior y -en su mérito- condenar a la codemandada Coto a responder por las obligaciones reconocidas mediante el presente pleito, en carácter de empleadora del actor. Huelga decir que ello no obsta a la condena recaída en cabeza de Cazadores Cooperativa, ente que responderá solidariamente por esos imperativos.

III.- Los agravios esgrimidos por Cazadores Cooperativa de Trabajo Limitada vinculados a la remuneración, su valor, y la fecha de ingreso, así como lo manifestado respecto a las horas extra, se encuentran desiertos (cfr. Artículo 116, ley 18.345).

El Tribunal ha observado, desde siempre, un criterio de fértil amplitud para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, por estimar que es el que mejor armoniza con las garantías constitucionales. Mas también he remarcado que esa amplitud no puede ser llevada a un extremo que, en los hechos, signifique prescindir o derogar la norma del artículo 116 de la ley 18.345 en cuanto establece expresamente por mandato del legislador que, al expresar agravios, el recurrente debe exponer una crítica concreta y razonada de los puntos que estime equivocados y confutar las argumentaciones en que el *a-quo* se basa para arribar a la conclusión de su sentencia.

En este marco, observo que el memorial bajo estudio no contiene una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo que considera equivocados, soslayando los argumentos utilizados por la magistrada de grado para resolver como lo hizo. Ello así, ya que el recurrente insiste con argumentos vinculados a la calidad de socio cooperativo



que habría ostentado el trabajador, lo que fue plenamente desechado en el agravio anterior.

Cabe recordar que la exigencia de que el memorial contenga una crítica detallada y concreta de todos y cada uno de los puntos del decisorio apelado, demostrativa de qué es erróneo, injusto o contrario a derecho, no es meramente ritual, puesto que dicho escrito hace las veces de “demanda dirigida al superior”, por lo que su contenido determina los límites precisos de la actividad revisora (conf. CNAT, Sala VI, 16/11/1987, DT, 1988-623, citada por Pirolo, Miguel Ángel y otros en Manual de Derecho Procesal del Trabajo, Editorial Astrea, 2004, pág. 266).

Tan sólo a mayor abundamiento creo conveniente destacar que, el haber mensual tenido en miras (**\$25.000.-**) supera airoso un análisis de razonabilidad y equidad -tamiz de toda decisión jurisdiccional- al cotejarlo con la índole de las tareas desempeñadas, las responsabilidades y capacitación profesional que -cabe presumir- aquéllas demandan, la carga horaria cumplida, la antigüedad devengada en el empleo y los valores concernientes al salario mínimo, vital y móvil vigente a la fecha del fenecimiento del vínculo. Asimismo, dicha pauta salarial no luce irrazonable a la luz de las pautas estructuradas por el Máximo Tribunal en derredor de la aplicación de las presunciones previstas por los artículos 55 de la LCT, 56 de idéntico cuerpo legal y la L.O. y 165 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación, en el sentido de que, al “*fijar el importe del crédito de que se trata*”, la justipreciación ha de realizarse mediante “*decisorio fundado... siempre que su existencia esté legalmente comprobada*”, a cuyos efectos debe considerarse -entre otros factores- las tareas desplegadas por el trabajador, las retribuciones habituales de la actividad y el tiempo durante el cual se prolongó el vínculo (CSJN, 7/08/86, “Ortega, Carlos c/ Seven Up Concesiones S.A.I.C.”, Fallos: 308:1078; “Miller, Beatriz Cecilia c/ Briet, Joan”, Fallos: 316:2927).

En idéntico orden de ideas es dable agregar, a todo evento, que cuando la judicatura establece la cuantía de una remuneración en ejercicio de las facultades que le acuerdan los preceptos citados, quien apela esa decisión tiene la carga de demostrar -mediante una crítica concreta y razonada- que el criterio adoptado resulta desacertado (CNAT, Sala IV, 31/08/17, S.D. 103.121, “Dondeni, Luis Antonio c/ Iglesias, Jorge Eduardo s/ Despido”). Tales requisitos no obran satisfechos en la especie, en tanto el recurrente omite demostrar que el importa establecido sea irrazonable o luzca reñido con la realidad





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

económica, limitándose a verter manifestaciones en abstracto, sin siquiera invocar montos o valores concretos.

Por ello, de compartir mi voto, la sentencia de origen debe quedar al abrigo de revisión.

**IV.-** En lo que hace al agravio vinculado a la temeridad y malicia, el mismo no debe progresar.

Esta Sala ya ha señalado –reiteradamente– que la temeridad se configura cuando el litigante conoce a ciencia cierta que no tiene razón valedera y, no obstante, abusando de la jurisdicción, impone un proceso del que se ha de generar un daño a la otra parte; mientras que la malicia implica un ocultamiento doloso y la articulación de defensas que manifiestamente tienden a dilatar la tramitación del proceso.

Sobre tales bases, para que se configure la "conducta maliciosa y temeraria" a la que alude el artículo 275 LCT, resulta necesario que exista una inconducta procesal que –considerada con el rigor del ámbito penal– haga aplicable la sanción. No basta que una petición no sea resuelta favorablemente o que una defensa no sea acogida, es imprescindible tener presente que la imposición de sanciones no puede obedecer al sólo hecho de que las acciones o defensas han sido finalmente desestimadas, ni siquiera que las pretensiones carezcan de sustento jurídico, dado que ello podría coartar la garantía constitucional de defensa en juicio (*in re* "Benítez María Celina c/ Organización Tauro S.R.L. s/ despido", SD. 86.803 del 05/07/2011, entre otras).

La aplicación de las sanciones previstas en el artículo 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, según doctrina jurisprudencial que comparto, sólo procede en casos extremos, es decir, cuando en el proceso se acredita que la contraparte se comportó con conciencia de su propia sin razón, incurriendo en un proceder malicioso y temerario. Tal conducta debe quedar perfectamente configurada, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo. Ello es así, porque se encuentra en juego el principio constitucional de defensa en juicio y, con esta perspectiva, entiendo que las mentadas circunstancias, que necesariamente deben concurrir para configurar el ilícito procesal, no aparecen reunidas en la causa con la claridad que exige la norma para habilitar la sanción.



V.- En materia de intereses, accesorios y adecuación del capital de condena, estimo necesario efectuar las siguientes consideraciones.

Ninguna decisión sobre el punto debe prescindir del contexto económico, porque hacerlo implicaría desentenderse de las consecuencias que esas decisiones tengan en el ejercicio efectivo de los derechos comprometidos.

La República Argentina atraviesa desde hace varios años una situación de alta inflación acompañada por un régimen de tasas de interés fuertemente negativas (es decir, muy inferiores a la tasa de inflación). Si bien el hecho es notorio y no necesita demostración, copio aquí un ejemplo al solo efecto ilustrativo. En el término de cinco años (julio de 2019 a junio de 2024) la inflación acumulada fue del 2.593,35% (IPC; INDEC), mientras que la aplicación lineal de la tasa activa del Banco Nación arroja una variación del 335,04%. Otras comparaciones ilustrativas pueden verse en el fallo “Barrios” de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

Esta particular combinación (tasa de inflación muy superior a la tasa de interés) hizo que la aplicación lineal de diversas tasas de interés bancarias se revelara inadecuada, porque conducía a la pulverización del contenido económico de los derechos. Frente a ello, muchos tribunales idearon formas de imponer los accesorios que permitían arribar a soluciones más justas, equitativas y realistas. Para ello, se utilizaron diversos mecanismos: la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, etc. En ese marco, esta Cámara emitió recomendaciones de ese tenor a través de las actas 2764 y 2783.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación descalificó en las sentencias “Oliva” y “Lacuadra” los mecanismos recomendados por esta Cámara en sus actas 2764 y 2783 respectivamente. A consecuencia de ello, esas actas fueron dejadas sin efecto y esta Cámara no recomendó ningún nuevo criterio en materia de accesorios.

Todas estas soluciones alternativas intentaban evitar la cuestión central del problema: la ley de convertibilidad del austral (ley 23.928) en sus artículos 7 y 10 (en la redacción dada por la ley 25.561) prohíbe cualquier forma de actualización o repotenciación de los créditos en base a índices. La vigencia y la consolidada aplicación de esta prohibición fue reforzada en numerosas ocasiones por la jurisprudencia, incluso la de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

Sin embargo, la situación particular de la coyuntura económica que atraviesa el país en los últimos años exige volver a analizar si la prohibición de indexar mantiene su concordancia con la Constitución Nacional. En ocasiones, ciertas circunstancias relevantes varían de un modo tan sustancial que las normas dictadas para actuar en aquéllas se revelan inadecuadas, injustas o directamente inconstitucionales al aplicarse a una nueva realidad. En esas ocasiones es posible predicar que una norma que -considerada en abstracto o aplicada a las circunstancias existentes al tiempo de su sanción- no exhibe ninguna contradicción con la Constitución, se vuelve incompatible con ella cuando se la pretende aplicar en un contexto socioeconómico diferente. Corresponde en estos casos ingresar a un campo excepcional: el de la inconstitucionalidad sobreviniente (Fallos 308:2268; 316:3104; entre otros).

Nadie tiene un derecho a que el contenido económico de su deuda se licúe por el mero paso del tiempo. Nadie está obligado a perder en buena parte su propiedad por el mero paso del tiempo.

Esto es precisamente lo que ocurre en este caso bajo análisis. La aplicación lineal de una tasa de interés autorizada por el Banco Central (cualquiera sea la tasa que se utilice, incluso la más alta) conduce a la pulverización del contenido económico del crédito y, por tanto, desnaturaliza por completo el derecho de propiedad del acreedor garantizado y declarado inviolable por el artículo 17 de la Constitución Nacional.

No existen posibilidades normativas que eviten la declaración de inconstitucionalidad, porque el caso en juzgamiento no está alcanzado por ninguna de las cada vez más numerosas normas de excepción que permiten la actualización de los créditos (ley de alquileres, ley de riesgos del trabajo, estatuto para el personal de casas particulares, ley de movilidad jubilatoria y muchos etcéteras).

Tampoco veo posibilidades de adoptar una interpretación razonable y plausible de las normas en cuestión que evite la declaración de inconstitucionalidad, porque las interpretaciones judiciales que se han intentado al respecto (por ejemplo, la duplicación de la tasa de interés, la capitalización periódica, la aplicación de índices del BCRA asimilados a la tasa de interés) han sido descalificadas por la Corte Suprema (García vs. UGOFE, Oliva vs. Coma, Lacuadra vs. DirecTV). Hay que descartar entonces la alternativa de la interpretación conforme (Fallos 327:4607).

---

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#31959887#455164983#20250512165834963

Frente a ello, no veo otro modo de resolver con justicia el caso, que utilizar la razón última del ordenamiento, el último recurso al que debe echar mano el operador jurídico: declarar la inconstitucionalidad de los artículos 7 y 10 de la ley 23.928 por contravenir lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Nacional que protege la propiedad privada.

Se trata de una invalidación restringida al caso en tratamiento y a la particular coyuntura económica atravesada en el tiempo de duración de este proceso. No advierto que exista ningún problema constitucional esencial u ontológico en que la ley adopte un régimen nominalista en las obligaciones dinerarias. Tampoco creo que el nominalismo sea siempre inconstitucional en los contextos de alta inflación, porque también en esos contextos pueden existir tasas de interés cuya aplicación permita arribar a soluciones compatibles con la protección constitucional de la propiedad. En cambio, en la coyuntura atravesada en el tiempo de duración de este proceso (de alta inflación y tasas de interés fuertemente negativas) y en el caso concreto, no encuentro otra manera de arribar a una solución compatible con la protección constitucional de la propiedad privada que invalidar la prohibición de indexar y ordenar la actualización del crédito.

Para la actualización ordenada, juzgo adecuado utilizar el índice de precios al consumidor (nivel general) publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, porque su aplicación se ha generalizado en la jurisprudencia de esta Cámara (v. Sala II, S.D. del 28/08/24, "Pugliese, Daniela Mariel c/ Andes Lineas Aereas S.A. s/ Despido"; Sala IV, S.D. del 27/08/24, "Machado Martínez, Wilson c/ Álvarez Crespo, José s/ Despido"; Sala V, S.D. del 28/08/24, "Stetie, Fabián Marcos c/ Oracle Argentina S.A. s/ Despido"; Sala VII, S.D. del 29/08/24, "Grageda Valdivia, Petronila c/ Amelie Design S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IX, S.D. del 29/08/24, "Carabajal, Franco Gabriel c/ Terminal 4 S.A. s/ Despido"; Sala X, S.D. del 28/08/24, "Tallon, Cristian Damián c/ Lestar Química S.A. y otros s/ Despido"), lo que lleva a la conformación de criterios más homogéneos y extendidos que contribuyen a la previsibilidad y a la seguridad jurídica.

Además de la actualización del monto de condena, se debe establecer un interés que compense al acreedor por la privación del uso del capital. Ese interés se aplicará sobre un capital actualizado, por lo que corresponde utilizar una tasa pura, que juzgo adecuado establecer en el 3% anual.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

La aplicación de estos mecanismos se realizará en oportunidad de efectuar la liquidación definitiva, con cuidado de que esa aplicación no empeore la condición del apelante, único recurrente en la causa. En el hipotético caso en que esto ocurra, deberá mantenerse el mecanismo establecido en origen.

**VI.-** En atención a la reforma que propongo adoptar, de conformidad a las previsiones del artículo 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, correspondería dejar sin efecto lo resuelto en la anterior instancia en torno a las costas y a los honorarios, por lo que devienen abstractas las apelaciones deducidas sobre dichas materias.

Frente al destino sustancialmente exitoso que experimentó el reclamo entablado, y por imperio del principio del vencimiento que campea al instituto, cabe disponer que los gastos causídicos de ambas instancias sean íntegra y solidariamente impuestos a las demandadas (art. 68 del Cód. Procesal); ello, con la salvedad de que cada uno de los entes en cuestión acarreará, en soledad, los honorarios correspondientes a sus respectivas representaciones letradas.

**VII.-** Frente a al mérito, calidad, eficacia y extensión de los trabajos cumplidos, el resultado del pleito, lo normado por el artículo 38 de la L.O. y disposiciones arancelarias de aplicación y vigentes a la época de las tareas ponderadas a los fines regulatorios (arts. 1º, 6º, 7º, 8º, 9º, 19 y 37 de la ley 21.839; cfr. arg. CSJN, Fallos: 319:1915 y 341:1063), propicio regular los estipendios correspondientes a la representación y patrocinio letrado de la actora (omnicomprensivas de la actuación llevada a cabo por ante el Se.C.L.O. y de la totalidad de labores cumplidas en el *sub judice*), a los abogados de la demandada Cazadores Cooperativa, a los profesionales actuantes por Coto y al experto contador en las cantidades de 138,18 UMAs, 126,84 UMAs, 128,11 UMAs y 55 UMAs, respectivamente (cfr. módulo cuya cuantía unitaria actualmente asciende a \$ 67.632.- por cada UMA, según Resolución SGA n°237/2025 de la CSJN; art. 22 de la ley 27.423).

Finalmente, por las labores realizadas ante esta Cámara, propongo fijar los honorarios de los profesionales intervinientes en el 30% de lo que les corresponda percibir, a cada uno de ellos, como retribución por los trabajos de primera instancia (arts. 16 y 30 de la ley 27.423).

---

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#31959887#455164983#20250512165834963

**VIII.-** Por lo expuesto, de prosperar mi voto, correspondería: **1)** Revocar el decisorio en cuanto desestimó la pretensión deducida contra **COTO C.I.C. S.A.** y, en su mérito, disponer su condena solidaria con la sociedad codemandada **CAZADORES COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA.** **2)** Disponer que el capital nominal de condena se actualizará con aplicación del IPC (nivel general) hasta la fecha de la liquidación definitiva, monto al cual se aplicará un interés puro del 3% anual, sin perjuicio de las aclaraciones efectuadas precedentemente para el caso en que esas operaciones arrojen una suma mayor a la que se obtendría con el mecanismo establecido en el fallo de origen. **3)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. **4)** Imponer los gastos causídicos de ambas instancias íntegra y solidariamente a cargo de las demandadas, con la salvedad de que cada una de ellas soportará en soledad los honorarios correspondientes a sus respectivas representaciones letradas. **5)** Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **6)** Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso.

***La Dra. María Cecilia Hockl dijo:***

I. Adhiero al voto que antecede en los aspectos sustanciales, por compartir sus fundamentos y conclusiones.

II. En lo atinente a las objeciones relativas a los acrecidos, la temática sometida a esta Alzada torna indispensable efectuar una reseña acerca de las diversas metodologías y mecanismos a los cuales han sabido acudir tanto la legislación, como -a su hora- los órganos de justicia, en aras de salvaguardar la integridad genuina de acreencias no abonadas oportunamente. Esa descripción fue plasmada por mí en varios precedentes

Sólo reiteraré que hacia el año 1991, a mérito de la sanción de la ley n°23.928 de la Convertibilidad del Austral (B.O. 27/03/1991), cuyo artículo 7º estableció que el deudor de una obligación de entregar una suma de dinero satisfacía el compromiso asumido entregando, el día del vencimiento de aquella, la cantidad nominalmente expresada, proscribiendo paralelamente toda “*actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas, cualquiera fuere su causa, haya o no mora del deudor, con posterioridad al 1º del mes de abril de 1991*”. Años después, y mediante el dictado de la ley





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

25.561, fueron derogados los preceptos de la norma antedicha que aludían al establecimiento de un sistema de convertibilidad entre el peso argentino y el dólar estadounidense, sin perjuicio de conservar incólume -en esencia- el articulado dirigido a prohibir el implemento de actualizaciones monetarias, en cualesquiera de las múltiples formas que esos mecanismos pudieren adoptar.

Mas, ante hipótesis de inflación virulenta, sostenida y -en ocasiones- incluso creciente, tanto la jurisprudencia como la legislación supieron ensayar soluciones destinadas a satisfacer el designio de conservar la equivalencia entre la prestación debida y la prestación finalmente entregada. En este sentido, y conforme aquí interesa especialmente destacar, la Corte Federal ha ratificado en numerosos decisorios la congruencia entre el sistema rígidamente nominalista y los imperativos dimanantes de la Carta Fundamental. Mediante ellos, reiteró que la prohibición genérica de la “*indexación*” constituye una medida de política económica derivada del principio capital de “soberanía monetaria” y cuyo designio luce enderezado a sortear -para no enmendar- que “*el alza de los precios relativos correspondientes a cada uno de los sectores de la economía, al reflejarse de manera inmediata en el índice general utilizado al mismo tiempo como referencia para reajustar los precios y salarios de cada uno de los demás sectores, contribuya de manera inercial a acelerar las alzas generalizadas de precios... y a crear desconfianza en la moneda nacional*” (Fallos: 329:385, “Chiara Díaz [2] Carlos Alberto c/ Estado Provincial s/ Acción de Ejecución”, y Fallos: 333:447, en autos “Massolo, Alberto José c/ Transporte del Tejar S.A.”). Esa doctrina, a su vez, mereció lozana refrenda por el máximo Tribunal (Fallos 344:2752, *in re* “Repetto, Adolfo María c/ Estado Nacional (Ministerio de Justicia) s/empleo público”, sentencia del 7/10/2021), e incluso aún más recientemente (CSJN, Fallos: 347:51 “G.,S.M. y otro c/ K.,M.E.A. s/ alimentos”, sentencia del 20/02/2024).

Desde esa visión, la CSJN destacó que las objeciones contra las prohibiciones antedichas encuentran un valladar insuperable en las decisiones de política monetaria y económica adoptadas por el Congreso Nacional, plasmadas en las leyes 23.928 y 25.561 y cuya vigencia deben respetar los criterios de hermenéutica jurídica a adoptar por los órganos jurisdiccionales, en tanto no corresponde al Poder Judicial sortear -en forma oblicua- lo resuelto por ese cuerpo deliberativo mediante la indebida ponderación del acierto, conveniencia o mérito de las soluciones adoptadas. Hizo hincapié, asimismo, en que tales tópicos in-

---

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#31959887#455164983#20250512165834963

tegran órbitas ajenas al ámbito competencial de esta rama del Estado, sólo apreciables dentro de los estrechos confines de lo irrazonable, inicuo, arbitrario o abusivo (CSJN, Fallos: 318:1012; 340:1480, entre innumerables precedentes), añadiendo además que la declaración judicial inconstitucionalidad del texto de una disposición legal -o de su aplicación concreta a un caso- es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio* (último recurso) del orden jurídico; ergo, no cabe efectuarla sino cuando la repugnancia del precepto con la cláusula constitucional invocada sea manifiesta, requiriendo -entre otros recaudos- la demostración de un agravio determinado y específico (CSJN, Fallos: 340:669; íd., voto conjunto de la Dra. Highton de Nolasco y del Dr. Rosatti en Fallos: 341:1768).

Inhabilitada así la posibilidad de emplear mecanismos de actualización de los créditos, para las jurisdicciones especializadas sólo cabía acudir al ejercicio de la facultad concebida originalmente por el artículo 622 del Cód. Civil, hoy replicada -con ciertas modificaciones- mediante el artículo 768 del Código unificado, como solitario método de salvaguarda de la integridad de las acreencias de origen laboral. También han sido consideradas por esta Cámara, en oportunidad del dictado de las Actas n°2601/2014, n°2630/2016 y n°2658/2017, resoluciones por cuyo intermedio se recomendó la adopción de diversas tasas de interés con el objeto de permitir que dichos aditamentos satisfagan su propósito de compensar la ilegítima privación de la utilización del capital y, asimismo, de compensar la progresiva pérdida del poder adquisitivo que experimentó -y experimenta- nuestra moneda.

Sin embargo, esos parámetros -progresivamente- fueron perdiendo su capacidad para dar respuesta a tales fenómenos, novedad que condujo a esta Cámara a efectuar una nueva convocatoria con el propósito de revisar los cánones allí instaurados y, en su caso, reverlos por pautas que precavieran la pulverización de las acreencias de naturaleza laboral, con la consecuente afectación de la garantía de propiedad privada que los acreedores que, a su vez, ostentan la condición de sujetos de preferente tutela constitucional (arts. 14 bis y 17 de la Ley Fundamental). Tal iniciativa decantó, a la postre, en la adopción del Acta n°2764/2022, por cuyo intermedio se aconsejó el mantenimiento de las tasas de interés previstas mediante sus instrumentos antecedentes, mas implementando un sistema de capitalización periódico, con alegado sustento en las previsiones del artículo 770, inc. "b" del Cód. Civil y Comercial.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA I

No obstante lo establecido en el Acta CNAT 2764, **siempre mantuve un criterio refractario a la capitalización de los accesorios con una periodicidad anual, y tampoco acepté la aplicación de anatocismo con relación a los intereses dimanantes del Acta 2658, dada su condición de TEA (por constituir una tasa efectiva anual y por la periodicidad prevista en ella).**

En efecto, invariablemente sostuve posturas diferentes en oportunidad de intervenir en innumerables pleitos vinculados a dicha acta (v.gr. [S.D.](#) del 19/09/23, “Stupenengo, Ofelia Irene c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales Para Jubilados y Pensionados s/ Acción De Amparo”; [S.D.](#) del 21/09/23, “Amarilla, Belén De Los Ángeles c/ Valor Asistencial Logística Uruguayo Argentina S.A. s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/09/23, “Mercado, Ezequiel Horacio c/ Federación Patronal Seguros S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 20/10/23, “Oscari, Sacha Emiliano c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Solis, Mercedes Liliana c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 30/10/23, “Larrazabal, Roxana Analía c/ Federación Patronal ART S.A. s/ Recurso Ley 27.348”; [S.D.](#) del 31/10/23, “Amarilla, Ezequiel Eduardo c/ Galeno ART S.A. s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 27/11/23, “Ferreyra, Julio Cesar c/ Sosa, Fernando Javier s/ Despido”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Matilica Amaro, Hernán c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 29/11/23, “Scaramella, Walter Andres c/ Experta ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 7/12/23, “Duran, Juan c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ Recurso Ley 27348”; [S.D.](#) del 18/12/23, “Balderrama Lopez Orlando y otros c/ Tritenchnick S.R.L. y otros s/ Despido”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Perez, Carlos Alberto c/ Galeno ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; [S.D.](#) del 22/12/23, “Avalos, Franco Ezequiel c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente - Ley Especial”; entre muchos otros).

El máximo Tribunal descalificó, finalmente, un pronunciamiento que había hecho mérito del Acta n°2764 (CSJN, “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ Despido”, Fallos: 347:100, sentencia del 29/02/2024), por entender que la capitalización periódica y sucesiva de intereses ordenada derivó en un resultado económico desproporcionado y carente de respaldo.

Esa decisión de la Corte Federal suscitó una nueva convocatoria por parte de esta Cámara, con el designio de reevaluar la posibilidad de adoptar un nuevo estándar uniforme

Fecha de firma: 15/05/2025

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#31959887#455164983#20250512165834963

en materia de accesorios, destinado a reemplazar al instrumento descalificado por la Corte Suprema. En tal marco, y tras el debate allí desenvuelto, se dictó el Acta n°2783 de la CNAT (13/03/2024) y la Resolución n°3 (14/03/2024), por cuyo intermedio se determinó “[r]eemplazar lo dispuesto por el Acta Nro.2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago”, y asimismo establecer que “la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual” (v. ptos. 1º y 2º del último instrumento mencionado; cfr. complemento introducido mediante el Acta n°2784 del 20/03/024).

Dicho ensayo de solución mereció idéntica respuesta refractaria por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en oportunidad de intervenir en la presente causa, por cuyo intermedio estableció que el CER no constituye una tasa de interés reglamentada por el BCRA, sino “un coeficiente para la actualización del capital”, naturaleza que lo excluye del ámbito del artículo 768, precepto cuyo contenido contempla únicamente “tres criterios para la determinación de la tasa del interés moratorio: lo que acuerden las partes, lo que dispongan las leyes especiales y ‘en subsidio, por las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central’”. En complemento a ello, el órgano interviniente vertió singular hincapié a memorar que “la imposición de accesorios del capital constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento”, ergo, “[s]i ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados”, escenario que -a criterio de los magistrados intervinientes- lucía configurado en la especie, por cuanto “la forma en la cual se ha dispuesto la adecuación del crédito y la liquidación de los accesorios conduce a un resultado manifiestamente desproporcionado, que excede cualquier parámetro de ponderación razonable sin el debido sustento legal (conf. artículo 771 del CCyCN)”.

Frente a esa nueva descalificación, esta Cámara emitió el Acta n°2788, destinada exclusivamente a “[d]ejar sin efecto la recomendación efectuada en la Resolución de Cámara N°3 de 14/03/24, dictada en el marco del Acta CNAT N°2783 del 13/03/24 y Acta CNAT N°2784 del 20/03/24” (Acta n°2788 del 21/08/2024), restituyendo así a cada judican-





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

te el libre y pleno arbitrio para seleccionar los medios, recursos o mecanismos que -en su buen tino- pudiesen reputar acertados hacia el propósito de pronunciarse sobre la temática aquí examinada. Cabe, pues, abocarse a ese esclarecimiento en el caso concreto verificado en las presentes actuaciones, a los fines de delinear de qué modo deben computarse los aditamentos devengados de las acreencias diferidas a condena.

En esa orientación, resulta ineludible reparar en la constante y mantenida intensidad del proceso de envilecimiento de la moneda que viene verificándose históricamente, la verificación empírica de que las tasas otrora empleadas comenzaron a exhibirse impotentes para satisfacer el propósito de mantener indemne la capacidad adquisitiva del crédito adeudado, la inflexible imposibilidad de recurrir a sistemas de duplicación de tasas de interés (v. CSJN, Fallos: 346:143, "García, Javier Omar y otro c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios"), la inadecuación de recurrir a la figura del anatocismo de forma periódica (CSJN, "Oliva") y la descalificación de sistemas como aquel recomendado por esta Cámara mediante la precitada Res. n°3. De tal modo, es impostergable reexaminar la compatibilidad *actual, imperante, efectiva y vigente* de las normas que vedan la actualización de los créditos y los mandatos constitucionales antes apuntados.

Se impone, consecuentemente, acudir a la última *ratio* del orden jurídico y declarar inconstitucional al artículo 7° de la ley 23.928 (texto cfr. ley 25.561) en el caso específico bajo estudio, por generar una intolerable erosión de las acreencias de la persona trabajadora aquí demandante (arts. 14, 14 *bis*, 17 y 18 de la Constitución Nacional). Aclaro, tan sólo a mayor abundamiento, que la eventual inexistencia de un planteo de inconstitucionalidad concreto no constituiría óbice alguno para la descalificación aquí propiciada, pues el principio fundacional del orden normativo local, consistente en reconocer la supremacía del bloque de constitucionalidad (art. 31 de la Ley Fundamental), habilita y compele -con pareja intensidad- a la judicatura a efectuar tal contralor oficiosamente, criterio otrora minoritario pero luego delineado con precisión y -a la postre- refrendado en forma constante por la Corte Federal (v. CSJN, "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis y otro c/ Ejército Argentino s/ Daños y perjuicios", Fallos: 335: 2333, entre muchos otros). Y, en el presente pleito, la irracionalidad de la mentada prohibición, por lo expresado, es del todo evidente.

Ello es así pues, de no incorporarse eficaces mecanismos orientados a la tutela del valor del crédito, el derecho de propiedad auténticamente afectado sería aquel que atañe al



acreedor, quien percibiría una suma desvalorizada, de un poder adquisitivo muy inferior al que tenía en la época en que debía cobrarse la deuda, resultado ajeno a las más esenciales pautas de equidad. El principio constitucional de “*afianzar la justicia*”, aunado a la directiva -también del máximo cuño jurídico y normativo- que impone garantizarle al dependiente una heterogénea gama de derechos (vgr. condiciones dignas y equitativas de labor, retribución justa, tutela contra el despido arbitrario, etc.; vale decir, algunos de ellos directa e inmediatamente afectados en el *sub discussio*), conducen a emplear un mecanismo que preserve el valor del crédito laboral. Así, **concluyo que resulta apropiado considerar el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables) más un interés puro del 6% anual, tasa que conjura la posibilidad de arribar, en el presente caso, a un “resultado... injusto objetivamente” en el presente caso y conforme los valores implicados en la contienda, sin perjuicio del resguardo de aquello que dispondré en el considerando que sigue.**

Opto por este indicador salarial, de naturaleza previsional, pues es el más ajustado a la materia; se encuentra elaborado por la Subsecretaría de Seguridad Social que establece la remuneración promedio sujeta a aportes al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) percibida por los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia y que han sido declarados en forma continua durante los últimos 13 meses, tanto en el sector público como en el privado (v. [página web](#) respectiva). El mencionado parámetro, por otra parte, se encuentra publicado -ininterrumpidamente y de manera mensual- desde el año 1994, lo cual afianza la *seguridad jurídica* que deriva de su aplicación.

Zanjado lo anterior, insisto, considero equitativo, prudente y razonable disponer que tales acreencias sean actualizadas según el índice RIPTE y, asimismo, establecer que aquellas llevarán accesorios *puros* a calcular conforme a una tasa de interés del 6% anual. Tales cánones, a mi ver, proveen al presente pleito una solución apta no sólo para otorgar genuina y eficaz respuesta a los derechos cuyo reconocimiento se procuró mediante el recurso a la jurisdicción, sino también hacia el designio de lograr una ponderación de la realidad económica subyacente en el pleito, merced a la contemplación de parámetros objetivos, que preservan el desencadenamiento de resultados que pudiesen calificarse de irrazonables.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

Ahora bien, por ser de trascendencia semejante a lo anterior, destacaré que el índice y los intereses propuestos no han de arrojar resultados ajenos a la realidad económica o generar derivaciones desproporcionadas, en palabras del alto Tribunal en sus recientes pronunciamientos. Traigo a colación, al respecto, aquello que considero pertinente para decidir de manera apropiada el tema examinado, y que tuvo oportunidad de remarcar la Corte Federal en la causa “Bolaño, Miguel Angel c/ Benito Roggio e Hijos S.A. - Ormas S.A. - Unión Transitoria de Empresas- Proyecto Hidra.” (Fallos: 318:1012, v. voto mayoritario y concurrente). El señalamiento que sigue no comporta, insisto, una cuestión accesorio o fútil; antes bien, se encamina a conferir plataforma sólida a toda la construcción previa y a evitar que la aplicación indiscriminada de mecanismos basados en índices de actualización –el RIPTE lo es- conduzca a sustituir los importes dinerarios debidos por el deudor por equivalentes que poco o nada se relacionen con su cuantía real.

En el mencionado caso “Bolaño”, en referencia a la ley 24.283, que –vale destacar- no se encuentra discutida en el sub lite, la CSJN subrayó la relevancia de constatar que los mecanismos arbitrados no resulten desmedidos en relación con la finalidad que persiguen.

En efecto, de la citada causa se extrae que *“el Tribunal ha comprobado, en diversos casos sometidos a su conocimiento, que las habituales fórmulas de ajuste basadas en la evolución de los índices oficiales conducían, paradójicamente, a afectar de manera directa e inmediata las garantías constitucionales que tuvieron en mira preservar, lo que llevó a la anulación de pronunciamientos judiciales que habían aplicado mecánicamente aquellos sistemas genéricos de ajuste con abstracción de la realidad económica cuya evolución debían apreciar”*.

Así, en la causa “Pronar S.A.M.I. y C. c/ Buenos Aires, Provincia de”, pronunciamiento del 13 de febrero de 1990, publicada en Fallos: 313:95, la Corte elaboró una doctrina que resultó imperante en torno a las limitaciones que los sistemas de actualización monetaria debían experimentar frente a las distorsiones que su aplicación producía en los casos concretos. Si bien admitió que tal método había sido aceptado por el Tribunal, desestimó su aplicación en ese caso, porque conducía *“a un resultado inadmisibile”*, que autorizaba a apartarse de aquél: *“[l]os índices publicados por el Indec son utilizados por la Corte a fin de obtener un resultado que se acerque, en la mayor medida posible, a una realidad económica dada; mas cuando por el método de su aplicación quizás correcto para otras hi-*



*pótesis se arriba a resultados que pueden ser calificados de absurdos frente a esa aludida realidad económica, ella debe privar por sobre abstractas fórmulas matemáticas".* Tales principios fueron reiterados, entre otros, en la causa registrada en Fallos: 313:748 en la cual la Corte descalificó un pronunciamiento que había admitido un sistema de actualización que determinaba un resultado *"objetivamente injusto frente a la realidad económica vivida durante el período en cuestión"*.

Recordó -además- que había tenido ocasión de descalificar un pronunciamiento que redujo la reparación a cargo del empleador a *"un valor irrisorio"*, pues la suma fijada no guardaba *"proporción alguna con la entidad del daño"*, con lo que se había quebrado *"la necesaria relación que debe existir entre el daño y el resarcimiento"* (causa: M.441 XXIV "Maldonado, Jorge Roberto c/ Valle, Héctor y otro s/ accidente - acción civil", sentencia del 7 de septiembre de 1993). De igual modo, y sobre la base de idénticos principios, advirtiendo que las indemnizaciones fijadas se exhibían desmesuradas, dejó sin efecto una decisión que había establecido como reparaciones *"un importe que pierde toda proporción y razonabilidad en relación con las remuneraciones acordes con la índole de la actividad y la específica tarea desempeñada por los actores"* (Fallos: 315:672 citado en el considerando 4° del precedente "Maldonado"). Hago presente, asimismo, el conocido caso "Bonet, Patricia Gabriela por sí y en rep. hijos menores c/ Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima y otros s/ accidente - acción civil" (Fallos: 342:162).

Consecuentemente, y en línea con lo expresado por nuestro máximo Tribunal en relación a las actas descalificadas *in re* "Oliva" y "Lacuadra", **aquellos principios rectores** establecidos, insisto, en la jurisprudencia de la CSJN, deben ser considerados, a saber, ante la aplicación de mecanismos indexatorios, fórmulas pretorianas, fuentes formales de ponderación -incluso legales-, y tasas de interés, pues *hacen foco en las distorsiones que todos ellos podrían producir en su aplicación concreta* (v. caso "Valdez, Julio H. c /Cintioni, Alberto Daniel", Fallos: 301:319 del máximo Tribunal). Precisamente, carece de todo sustento suponer que meras pautas instrumentales gocen –en sí mismas- de basamento en la Constitución Nacional: un aserto de esa naturaleza constituye la refutación de su propio enunciado, pues importa confundir las herramientas de protección de la propiedad, en sentido lato, con la sustancia misma de ese derecho, que, más bien, se ve vulnerado por las





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

pronunciadas variaciones económicas transitadas por nuestro país durante el lapso temporal comprendido entre la exigibilidad de los créditos y el pronunciamiento que los reconoce.

Esa *reconstrucción*, a mi ver, debe ser el producto de una ponderación razonable, que no será lograda mediante la utilización mecánica de parámetros, aún oficiales, que el tiñan de dogmatismo la decisión jurisdiccional, al no confrontarse el resultado obtenido con la realidad económica -tantas veces invocada- existente al momento de su dictado. Al respecto, añadido que las distorsiones aludidas podrían producirse en el hipotético caso en que no se contemple, **como medida de aproximación, el salario que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto** (arg. arts. 56 y 114 LCT, por analogía, para los supuestos en los que se presenten dificultades a los fines de establecer dicha aproximación), **con más el 6% de interés puro anual al que referí anteriormente** (v. el criterio mantenido en mi voto en la causa “Paz Quiroz, Ana Luisa c/ Galeno Art S.A. s/Accidente - Ley Especial”, [S.D. del 08/09/23](#), entre muchas otras; y, asimismo, decisión adoptada por esta Sala en la causa “Matarucco, Betiana Luz c/ Sociedad Italiana De Beneficencia En Buenos Aires s/ Despido”, [S.D. del 13/07/23](#)).

III. Finalmente, si el capital actualizado por el índice RIPTE más una tasa pura de interés del 6% excediera -según se verifique en la etapa de ejecución- aquello que resultase del mecanismo aplicado en grado, el monto quedará reducido a este último, ello para no colocar al apelante en peor situación que la derivada del pronunciamiento recurrido.

Empero, hago presente -para el momento procesal oportuno- lo establecido en el art. 771 del CCyCN, texto que me permito transcribir: “*los jueces pueden reducir los intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación*”. Dicha normativa goza de entidad para conjurar, en su caso, la configuración de situaciones reprochadas por el máximo Tribunal en los precedentes citados y en particular, los decisorios emitidos *in re* “Oliva” y “Lacuadra” de la CSJN y las pautas trazadas en dichas sentencias.

En este orden de ideas, ha señalado este último -transcribo sólo lo expresado en “Lacuadra”, por no abundar- que “[l]a imposición de accesorios del capital constituye



***solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento y si ello no opera de ese modo, el resultado se vuelve injusto objetivamente y debe ser corregido por los magistrados***” (énfasis agregado).

Añado que, conforme a la reseña anterior, dicho criterio es válido ante la aplicación de índices o de abstractas fórmulas matemáticas que puedan generar resultados distorsivos, en base a los conceptos desarrollados anteriormente.

Insisto; la aplicación mecánica de sistemas genéricos de ajuste inadecuados a la realidad económica, podría darse en el hipotético caso en que la suma resultante de la liquidación no contemplara **el salario nominal (o el más aproximado a este último) que hubiera percibido el/la trabajador/a de haber continuado en actividad y el resultado que surja de aplicarlo como base remuneratoria en el caso concreto, con más el 6% de interés puro anual ya mencionado.**

**En consecuencia, juzgo que este parámetro ha de emplearse como límite razonable, siempre ante la configuración de los resultantes distorsivos que ha venido advirtiendo el máximo Tribunal, y de forma categórica.**

**IV.** Ahora bien, la propuesta que efectúo *supra* no ha logrado obtener la mayoría necesaria para cristalizarse e imponerse a modo de solución adoptada por la Sala resolver los respectivos casos bajo juzgamiento, pues en cada uno de los innumerables debates mantenidos sobre sendas temáticas ha triunfado una perspectiva disímil, consagratoria de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a los fines de la actualización del capital nominal de condena, con más una tasa de interés puro del 3% anual, cuando la configuración del presupuesto fáctico originante de la/s acreencia/s reconocida/s date de épocas posteriores al mes de diciembre del año 2016 (v. S.D. del 27/11/2024, "Blanco, Juan Alberto c/ Telefónica Global Technology S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del 28/11/2024, "Miranda Carillo, Eduardo Javier c/ Grupo Club S.R.L. y otros s/ Despido"; S.D. 28/11/24, "Lage, Gabriel Alejandro c/ Centro Gallego de Buenos Aires Mutualidad Cultura Acción Social s/ Despido"; S.D. del 9/12/24, "López, María Hilda c/ Heladería Módena S.R.L. y otro s/ Despido"; S.D. del 13/12/24, "Betz, Nora Cecilia c/ Treland S.A. y otro s/ Despido"; S.D. del





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA I

19/12/2024, "Galli, Carlos Horacio c/ LAN Argentina S.A. y otros s/ Despido"; entre innumerables casos, todos del registro de esta Sala).

Tal impertérrita constancia, suficiente para colegir la existencia de una doctrina consolidada de esta Sala -en su actual composición- en torno a las temáticas apuntadas, me persuade de adherir a la propuesta mayoritaria del Tribunal, merced a **estrictas motivaciones de rigurosa celeridad adjetiva y economía procesal**, con el mero propósito de **evitar -en lugar de enmendar- un estéril dispendio jurisdiccional**, incompatible con el adecuado servicio de justicia, cuyas derivaciones específicas en el *sub discussio* lucirían tan predecibles como invirtuosas. Esto es, preciso resulta especificar: aún mayores rémoras en la efectivización de las acreencias reconocidas a favor de la persona trabajadora, las cuales -bueno es recordarlo- exhiben estirpe alimentaria, naturaleza que interpela una rauda satisfacción.

Por todo lo expuesto, y en tanto nada me hace pensar que mis colegas depondrán o abdicarán en sus tesituras acerca de las cuestiones aquí examinadas, adhiero al voto que antecede también en relación con tales tópicos, sin perjuicio de dejar a salvo mi opinión en contrario, disímil al criterio hoy mayoritario de esta Sala, en lo atingente al índice de actualización a aplicar. Insisto, por tales motivaciones, adhiero a la propuesta de que las acreencias del *sub iudice* sean actualizadas según el índice de precios al consumidor (nivel general), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, y -asimismo- de establecer que aquellas llevarán accesorios *pueros* a calcular conforme a una tasa de interés del 3% anual.

Cuadra aclarar que la aplicación de estos mecanismos será realizada en el estadio adjetivo contemplado por el artículo 132 de la L.O., insisto, cuidando que el resultado de aquellos no empeore la condición del apelante, único recurrente en la causa sobre la temática aquí abordada. En el conjetural escenario de que el empleo de dichos cánones arroje valores superiores a los que se obtendrían en caso de aplicar las pautas establecidas en el pronunciamiento anterior, deberán mantenerse tales parámetros, de acuerdo con el criterio mayoritario ya aludido.

Mas advierto que -de verificarse esta última hipótesis- se volvería al módulo ya descalificado por el cimero Tribunal, de tal modo que se prescindiría de los señalamientos da-



dos en mi voto, tendientes a conjurar los resultados distorsivos remarcados desde hace tiempo por la Corte Federal, y reiterados en los conocidos precedentes “Oliva” y “Lacuada”. En tal sentido, ratifico mi posición contraria al voto mayoritario, que suscribo -subrayo- estrictamente por razones de celeridad y economía procesal.

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el **TRIBUNAL RESUELVE: 1)** Revocar el decisorio en cuanto desestimó la pretensión deducida contra **COTO C.I.C. S.A.** y, en su mérito, disponer su condena solidaria con la sociedad codemandada **CAZADORES COOPERATIVA DE TRABAJO LIMITADA. 2)** Disponer que el capital nominal de condena se actualizará con aplicación del IPC (nivel general) hasta la fecha de la liquidación definitiva, monto al cual se aplicará un interés puro del 3% anual, sin perjuicio de las aclaraciones efectuadas precedentemente para el caso en que esas operaciones arrojen una suma mayor a la que se obtendría con el mecanismo establecido en el fallo de origen. **3)** Dejar sin efecto lo resuelto en materia de costas y honorarios. **4)** Imponer los gastos causídicos de ambas instancias íntegra y solidariamente a cargo de las demandadas, con la salvedad de que cada una de ellas soportará en soledad los honorarios correspondientes a sus respectivas representaciones letradas. **5)** Regular los aranceles de los profesionales intervinientes conforme a los parámetros precedentemente indicados. **6)** Confirmar el pronunciamiento anterior en todo lo demás que decide y fue motivo de recurso.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art. 4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

